

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-265/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 25
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce

VISTOS para resolver el incidente formado en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-265/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 25 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y el cinco de julio del presente año, el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Chimalhuacán, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas veintinueve casillas.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **ciento dieciséis casillas** que se

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

enuncian a continuación de acuerdo a las causales aducidas por la incoante.

A) En cuarenta y seis casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	1168-B	17	1213-C2	33	1257-B
2	1189-C1	18	1224-B	34	1267-C2
3	1191-C3	19	1225-C2	35	1267-C3
4	1192-C1	20	1226-B	36	1268-C2
5	1192-C3	21	1228-C2	37	1268-C8
6	1193-C1	22	1230-B	38	1270-C3
7	1193-C7	23	1231-C1	39	1282-B
8	1194-C3	24	1234-B	40	1285-B
9	1195-C1	25	1238-B	41	5959-C1
10	1206-C1	26	1238-C3	42	5960-B
11	1208-C2	27	1241-B	43	5962-B
12	1209-C3	28	1243-C1	44	5962-C1
13	1210-C2	29	1246-C1	45	5967-B
14	1210-C5	30	1247-C1	46	5969-C3
15	1210-C7	31	1256-B		
16	1212-C3	32	1256-C1		

B) En cincuenta y dos casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Número	Casilla
1	1168-C1
2	1169-C1
3	1170-B
4	1170-C2
5	1173-C1
6	1174-B
7	1177-B
8	1178-B
9	1185-B
10	1185-C1
11	1186-B
12	1187-B
13	1188-C1
14	1189-C2
15	1193-C5
16	1198-C1
17	1207-B
18	1208-B

Número	Casilla
19	1210-C3
20	1215-B
21	1216-B
22	1222-B
23	1222-C1
24	1223-B
25	1224-C3
26	1227-B
27	1236-B
28	1242-C1
29	1246-C2
30	1248-B
31	1251-C1
32	1252-C1
33	1255-B
34	1266-B
35	1266-C2
36	1266-C4

Número	Casilla
37	1267-B
38	1267-C5
39	1268-C6
40	1268-C9
41	1268-C11
42	1270-B
43	1278-B
44	1279-B
45	1281-B
46	1285-C1
47	5957-C1
48	5961-B
49	5965-B
50	5966-B
51	5968-C1
52	5970-B

C) En **cuatro** casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Número	Casilla
1	1174-C2
2	1245-B
3	1268-C13
4	5957-B

D) En **nueve** casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1	1176-C3
2	1189-B1
3	1191-B1

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Número	Casilla
4	1233-B1
5	1243-C2
6	1249-B1
7	1252-B1
8	1284-B1
9	5955-B1

E) En **tres** casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1	1192-C8
2	1231-B
3	1251-B

F) En **una** casilla el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el total de votos es mayor que el listado nominal.

Número	Casilla
1	1200-B

G) En **una** casilla el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Número	Casilla
1	1268-C5

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

CUARTO. Trámite

I. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el quince de julio del presente año, el Consejero Presidente del 25 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

II. Tercero interesado. El trece de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-265/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5635/2012.

IV. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad en que se actúa y acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

V. Admisión, desahogo de requerimiento y apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de dos de agosto del presente año, el Magistrado instructor, entre otros aspectos, admitió el medio de impugnación, tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad responsable, y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del juicio de inconformidad en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 25 en el Estado de México.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales de procedencia de la demanda*

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como se razona a continuación.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los representantes legales de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que sostiene la responsable en su informe circunstanciado, en el caso, se considera que la parte actora es la Coalición “Movimiento Progresista” -integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano-, y no así los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en lo individual, como se explica a continuación.

En la cláusula quinta del convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se establece que, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia ante los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación de la coalición corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente.

En el punto tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa presentados, entre otros institutos políticos y coaliciones, por la coalición Movimiento Progresista, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática es el instituto político que encabeza la fórmula de candidato a diputado federal en el 25 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

[...]

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *“Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009”* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
[...]	[...]	[...]	[...]
25	MEXICO	PRD	PRD
[...]	[...]	[...]	[...]

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

De lo anterior se desprende que, si el Partido de la Revolución Democrática es quien encabeza la fórmula de candidatos en el citado distrito electoral, la representación de la coalición Movimiento Ciudadano para interponer medios de impugnación en materia electoral ante el 25 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México corresponde, precisamente, al Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, aun cuando la demanda no se encuentre firmada por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, debe tenerse como parte actora de este juicio a la coalición Movimiento Progresista, pues el escrito inicial del medios impugnativo sí está signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, partido político legitimado para presentar medios de impugnación ante la responsable en este juicio, en representación de la referida coalición.

3. Personería. En términos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Gerardo Valdemar Benito Pérez y Juan Cutberto Emeterio Vargas, quienes suscriben la demanda en calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, está acreditada debido a que la autoridad responsable les reconoció tal carácter en el informe circunstanciado rendido a esta Sala Superior.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó **el cinco de julio de este año**, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

TERCERO. Escrito de Tercero interesado

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada en el presente juicio en calidad de tercero interesado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que en su escrito de comparecencia hace valer un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la coalición actora.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Manuel Pérez Velázquez, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que en autos obra copia certificada, por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de la constancia de su acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 25 Consejo Distrital Electoral del citado Instituto en dicha entidad federativa.

Dicha documental merece valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y no encontrarse controvertida por las partes. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de la cláusula décima del convenio de coalición total suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se desprende que, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, la representación de la coalición “Compromiso por México” corresponderá al Partido Revolucionario Institucional, al ser éste el partido político que encabeza la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión en ese distrito federal electoral.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A. Sentido**

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B**. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas**

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c)** Resultados de la votación.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. *Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 25 Distrito Electoral en el Estado de México, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.*
2. *Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 25 del Estado de México.*
3. *Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.*
4. *Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.*

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 25 Distrito Electoral Federal, con

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

sede en Chimalhuacán, Estado de México, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas recontadas en Consejo Distrital

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	1169-C1	17	1222-C1	33	1268-C8
2	1173-C1	18	1223-B	34	1268-C11
3	1174-C2	19	1227-B	35	1268-C13
4	1177-B	20	1231-B	36	1278-B
5	1178-B	21	1233-B	37	1279-B
6	1185-B	22	1236-B	38	1281-B
7	1185-C1	23	1238-B	39	1285-B
8	1186-B	24	1245-B	40	1285-C1
9	1188-C1	25	1248-B	41	5957-B
10	1192-C8	26	1251-B	42	5961-B
11	1193-C1	27	1251-C1	43	5962-B
12	1200-B	28	1255-B	44	5965-B
13	1207-B	29	1256-B	44	5966-B
14	1208-B	30	1266-C4	46	5967-B
15	1215-B	31	1267-B	47	5968-C1
16	1222-B	32	1267-C5	48	5970-B

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 25 Distrito Electoral Federal, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del *Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 25 Distrito Electoral en el Estado de México*, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el *Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 25 del Estado de México*, se advierte que el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación,**

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

en todas ellas, precisamente, **en el grupo de trabajo relativo al registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 25 del Estado de México.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 25 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Chimalhuacán, y como ya se razonó, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Apartado II. Rubros auxiliares no coincidentes con un rubro fundamental

a) La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de **boletas recibidas** es distinto a la suma de **boletas sacadas** de la urna (votos) más **boletas sobrantes**.

Número	Casilla
1	1168-C1
2	1170-B
3	1170-C2
4	1174-B
5	1187-B
6	1189-C2

Número	Casilla
7	1193-C5
8	1198-C1
9	1210-C3
10	1216-B
11	1224-C3
12	1242-C1

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Número	Casilla
13	1246-C2
14	1252-C1
15	1266-B
15	1266-C2

Número	Casilla
17	1268-C6
18	1268-C9
19	1270-B
20	5957-C1

b) En otro caso, la coalición actora hace valer como causa de recuento que el **total de votos** es distinto a la suma de **boletas recibidas** menos las **boletas sobrantes**.

Número	Casilla
1	1268-C5

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

En el caso concreto, en las primeras **veinte** casillas identificadas en este apartado la coalición actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental relativo a las boletas extraídas de las urnas.

En la casilla restante, la coalición actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental relativo al total de votos.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **infundado** de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Casillas en las que se hace valer inconsistencias en rubros fundamentales

Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

A) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

Por lo que hace a **ocho** casillas, resulta **infundada** la causa de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, relativa a que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

NÚMERO	CASILLA
1	1176-C3
2	1189-B
3	1191-B
4	1243-C2
5	1249-B
6	1252-B
7	1284-B
8	5955-B

El argumento de la actora se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Por lo anterior, es **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

B) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron

1. Por lo que hace a **treinta y ocho** casillas es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

NÚMERO	CASILLA	NÚMERO	CASILLA	NÚMERO	CASILLA
1	1168-B	14	1212-C3	27	1247-C1
2	1189-C1	15	1213-C2	28	1256-C1
3	1191-C3	16	1224-B	29	1257-B
4	1192-C1	17	1225-C2	30	1267-C2
5	1192-C3	18	1226-B	31	1267-C3
6	1193-C7	19	1228-C2	32	1268-C2
7	1194-C3	20	1230-B	33	1270-C3
8	1195-C1	21	1231-C1	34	1282-B
9	1206-C1	22	1234-B	35	5959-C1
10	1208-C2	23	1238-C3	36	5960-B
11	1209-C3	24	1241-B	37	5962-C1
12	1210-C2	25	1243-C1	38	5969-C3
13	1210-C5	26	1246-C1		

Lo anterior, pues, contrariamente a lo afirmado en su demanda, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla donde se hace una comparación entre la información que

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

arrojan tales rubros de las actas de escrutinio y cómputo, los cuales fueron obtenidos directamente de la documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, de donde se advierte que no existe diferencia alguna entre esos rubros fundamentales.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas (votos)
1	1168-B	375	375
2	1189-C1	390	390
3	1191-C3	360	360
4	1192-C1	390	390
5	1192-C3	360	360
6	1193-C7	355	355
7	1194-C3	359	359
8	1195-C1	359	359
9	1206-C1	361	361
10	1208-C2	364	364
11	1209-C3	456	456
12	1210-C2	340	340
13	1210-C5	353	353
14	1212-C3	381	381
15	1213-C2	438	438
16	1224-B	350	350
17	1225-C2	367	367
18	1226-B	365	365
19	1228-C2	318	318
20	1230-B	323	323
21	1231-C1	340	340
22	1234-B	414	414
23	1238-C3	327	327
24	1241-B	362	362
25	1243-C1	378	378
26	1246-C1	393	393
27	1247-C1	266	266
28	1256-C1	367	367

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas (votos)
29	1257-B	445	445
30	1267-C2	368	368
31	1267-C3	396	396
32	1268-C2	357	357
33	1270-C3	347	347
34	1282-B	366	366
35	5959-C1	281	281
36	5960-B	324	324
37	5962-C1	296	296
38	5969-C3	343	343

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “total de boletas sacadas de las urnas (votos)”.

Como se precisó anteriormente, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **ciento seis** casillas no existen inconsistencias por cuanto hace a: 1) “total de personas que votaron” y b) “Boletas sacadas de las urnas”, entonces es válido concluir que las afirmaciones del

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

2. Por lo que hace a la casilla **1210-C7**, en que la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento que “*el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron*”, este órgano jurisdiccional advierte, de las actas de escrutinio y cómputo, que por equivocación se asentó una cantidad distinta en el rubro 5 “total de ciudadanos que votaron”, que se obtiene de la suma de los rubros 3 (personas que votaron) y 4 (representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal), de aquella asentada en el rubro “boletas sacadas de las urnas (votos)”, como se muestra en el siguiente esquema:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
1	1210-C7	343	346

De lo anterior se advierte que existe una diferencia de tres votos entre el rubro fundamental de *Total de ciudadanos que votaron*, respecto de la cantidad asentada en el rubro “boletas sacadas de la urna (votos)”.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato relativo a “total de ciudadanos que votaron” puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional, como la lista nominal de electores usada en la jornada electoral, relativa a la casilla 1210 C7, del Distrito Federal Electoral 25 del Estado de México.

Del análisis de la lista nominal de electores referida que se tuvo a la vista, este órgano jurisdiccional advierte que el resultado de contar los recuadros que integran esa lista en los que aparece la expresión “votó 2012” consiste en la cantidad de **340**.

La corrección del dato referido se explica gráficamente en el siguiente cuadro.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna
1	1210-C7	340	346

En el anterior cuadro se observa que, incluso después de enmendar la inconsistencia contenida en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla precisada, el dato corregido, en términos del conteo de la lista nominal de electores usada durante la jornada electoral, no permite la coincidencia de los rubros “*boletas sacadas de la urna (votos)*” con el de “*total de ciudadanos que votaron*”.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Por tanto, si la inconsistencia que se advertía en el acta de escrutinio y cómputo respecto a la identidad de esos rubros no puede subsanarse con la referida lista nominal y persiste el error evidente en los distintos elementos del acta, este órgano jurisdiccional estima que la causa de recuento hecha valer por la actora resulta **fundada**, en virtud de que no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1210-C7**, a efecto de que se corrijan la irregularidad que ha quedado debidamente acreditada.

Apartado IV. Efectos de la sentencia interlocutoria

Tomando en cuenta el sentido de la presente sentencia interlocutoria, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **1210-C7**, correspondiente al 25 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Chimalhuacán.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicho centro de votación, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la coalición actora, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **1210-C7**, correspondiente al 25 Distrito Electoral Federal en el Estado de México derivado del juicio de inconformidad **SUP-JIN-265/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, en los plazos y términos que se precisan en el Apartado IV, del Considerando Quinto de esta sentencia interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

el considerando relativo a la ejecución de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario Ejecutivo; **por correo electrónico**, acompañando copia de la presente sentencia interlocutoria, al 25 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-265/2012
Incidente de nuevo escrutinio
y cómputo

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO